PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1904

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2017.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 [redacted] provincia Monte Plata, representada por el Dr. Santo del Rosario Mateo y la Lcda. Keyla Eunice

Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la ADD2 [redacted] de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste Dominicana S.A.), con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD3 Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto ubicado en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00419, dictada en fecha 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PER2 contra la Sentencia Civil No. 01368/2016, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena a la señora PER2 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Bienvenido R. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la entidad

recurrida, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 01368/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) ilogicidad manifiesta de la sentencia tacada, falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente; b) desnaturalización de los hechos de la causa y; c) mala aplicación e interpretación del derecho.

3)En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, el mismo se corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia.

4)En el desarrollo de los medios planteados la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua al momento de dictar su errónea decisión no tomó en cuenta las pruebas depositadas durante la instrucción del proceso, que demostraban la existencia de todos los elementos de responsabilidad civil necesarios para condenar a la parte demandada primigenia, especialmente al amparo de las declaración del testigo a cargo, que indicó que el cable productor del daño es propiedad de Edeeste Dominicana S.A. En ese mismo orden, dicha parte sostiene que es bien sabido que la entidad Edeeste Dominicana S.A. es la concesionaria y propietaria del tendido eléctrico que pasa por el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, por lo que tanto los hechos de la causa como los documentos aportados permitían determinar de manera fehaciente la titularidad del referido cable.

5)La parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando que la parte hoy recurrente no depositó en ninguna de las instancias anteriores documento alguno a través de los cuales se demuestre la ocurrencia del siniestro alegado, mucho menos la propiedad del supuesto cable que se dice que impactó a la víctima. Además, continúa aduciendo que el testigo compareciente nunca se refirió al punto de controversia de que se trata, pero a pesar de ello, dicho elemento probatorio por su naturaleza no puede probar la titularidad de un cable, en tanto que solo una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad puede probar este hecho alegado en justicia.

6)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

6. Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que no es un hecho controvertido la ocurrencia del hecho, así como el lugar donde ocurrió, pero sí el hecho de que el cable con el cual le fueron causados los daños a la hoy recurrente sean propiedad de la entidad demandada. [] 8. Que en lo que respecta a los medios aludidos pro la parte recurrente, se ha verificado mediante la documentación aportada, así como por la declaraciones des testigo que fuera escuchado tanto en la instrucción de la demanda por la jueza a-quo, como por ante esta corte, que ciertamente en fecha 18 de diciembre del año 2013, la señora PER2 al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que cayo frente a su vivienda, el cual le ocasionó quemaduras de tercer y cuarto grado en un 5% de su cuerpo con amputación de primer, tercer y cuarto dedo de la mano derecha. [] 11. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, y tal y como lo establece la jueza a-qua en su sentencia, en el legajo de documentos depositados tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada y de las declaraciones ofrecidas en ambas instancia por el testigo presentado por la parte demandante y recurrente, son

pruebas suficiente para determinar a quien le pertenecen los cables que supuestamente provocaron el daño, ya que los mismos solo establecen el perjuicio sufrido por la señora PER2 como ya hemos indicado, no así, a quien le corresponde la propiedad, por lo que la parte recurrente no ha probado que la guardiana del tendido eléctrico causante de los daños lo sea la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), pues en ninguna de estas pruebas se hace referencia o se puede colegir a quien pertenece la propiedad de los cables eléctricos para así establecer la responsabilidad de la recurrida ante el hecho generador de daños. 12. Que aunque la parte recurrente alega que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESRE), tiene al concesión de la comercialización y distribución de la energía eléctrica en la zona Este, desde la Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), no es suficiente con alegarlo, pues alegar no es probar, conforme a los establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que en la especie la parte recurrente no ha podido demostrar el vínculo de causalidad entre el daño sufrido y la empresa recurrida.

7)Conviene destacar que la contestación que nos ocupa concierne una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la materialización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente del daño, ha sido juzgado que se trata de un régimen de responsabilidad presumida desde el momento en que se retiene que dicha cosa es la generadora del referido daño. En sentido, para que pueda operar la misma es necesario que se derive que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9)Conforme se deriva de la motivación que asumió la alzada se advierte que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y el daño causado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida al contradictorio, especialmente el testimonio ofrecido por PER4 en sede de primer que daba cuenta, que la parte demandante resultó electrocutada a causa de una descarga eléctrica de un cable que se desprendió del poste al momento en que la víctima estaba saliendo de su casa. Sin embargo, según consta en el fallo impugnado, la alzada precisó que, aunque fue demostrada la ocurrencia del siniestro, el comportamiento extraño de la cosa y el daño ocasionado asumió como razonamiento que no fue probado que el referido cable fuera propiedad de la entidad demandada.

10)Con relación al razonamiento de la alzada esta Corte de Casación ha juzgado que, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, combinado con la situación procesal que norma lo que se denomina como teoría de la carga dinámica de la prueba dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, que correspondía a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales y técnicas para la aportación de informes

emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, para probar la titularidad de los cables y el voltaje que transmitían.

11)En el caso que nos ocupa, no se advierte que la corte de apelación esbozara razonamiento alguno con relación a la zona de concesión en la que ocurrió el siniestro, ni que valorara que el desplazamiento del fardo probatorio producido por la teoría de la carga dinámica, luego de haber ponderado, según la documentación aportada, las circunstancias en las que se produjo el accidente. En esas atenciones se advierte que la corte a qua incurrió en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

12)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1315, 1382, 1383 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00419, dictada en fecha 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici